



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0302/2025**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0302/2025

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con el Seguro de Desempleo de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó debido a que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, esto es, porque manifestó su incompetencia y lo oriento a otras instituciones.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Baja laboral, derecho al trabajo, seguro de desempleo, programas públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0302/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0302/2025

SUJETO OBLIGADO:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0302/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintisiete de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090161625000268**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Buenos Días [...] Le pregunto a Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Por causa del problemático y confuso sistema trabajo en el servicio público de la Ciudad de México, que genera el término 'Subalterno', popularmente cono "chalan con dos jefes" y confunde los términos "Recursos Humanos" y "Capital Humano" en las Secretarías y Alcaldías. Porque Capital Humano es subalterno del Gobierno CDMX y Recursos Humanos es subalterno de una Alcaldía. Porque en una alcaldía no hay Dirección de Capital Humano y tiene que rendir cuentas una Dirección de Recursos Humanos a la Dirección General de Administración de una Alcaldía y a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración, convirtiéndose en el SUBALTERNO CON DOS JEFES y confundiendo a la población, porque cuando quiere la Alcaldía es Municipal o Estatal, según le convenga. Y además el conflictivo sistema de remoción libre de una Alcaldía y despedir del trabajo a quien se pueda y como se pueda. Porque según capital humano o recursos humanos el personal está clasificado como técnico operativo y estructura, dejando en la duda quien es personal de base y quien es provisional. La pregunta es, a partir del siguiente día de baja laboral del servicio público, empieza a tener efecto el artículo 10 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece el derecho al trabajo?. Después del despido laboral del servicio público, a partir del siguiente día, se puede solicitar apoyos económicos de los programas públicos del Gobierno de la Ciudad de México?. Sin más por el momento, se agradece su atención.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número de misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde medularmente señala:

“[...]”

En relación con su petición, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en sus artículos 7, 11 y 12, establecen lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, puede ser competencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo, toda vez que en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 41 establece que le corresponde, lo siguiente:

[...]

Asimismo, en su artículo 222 fracciones I, IV y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que le corresponde a la Dirección General de Empleo lo siguiente:

[...]

En aras de máxima publicidad se proporciona la siguiente liga electrónica que pudiera contener información de su interés:

<https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ofertas-de-empleo-cdmx>

[...]

Por otro lado, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala en su artículo 34, fracción I que corresponde a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, tiene la atribución siguiente:

[...]

En aras de máxima publicidad se proporciona el siguiente link el cual contiene diversos programas sociales que apoyan a la ciudadanía, y podrá consultar la información de su interés: <https://sibiso.cdmx.gob.mx/programas-sociales>

[...]

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de gobierno de la Ciudad de México, no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, se determina que la Jefatura de gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la Secretaría de Bienestar e igualdad Social y Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a través de la Plataforma Nacional de transparencia, toda vez que son las dependencias que pudieran poseer la información que

requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias de su interés:

[...]” (sic.).

Cabe señalar que, la Jefatura de gobierno de la Ciudad de México realizó la remisión de la solicitud de comentario a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, así como a la Secretaría de Trabajo y fomento al Empleo, tal y como se aprecia a continuación:

INSTITUCIONES COMPETENTES

▷ **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social - Folio generado: 090162525000186**

▷ **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo - Folio generado: 090163525000077**

Total:(2)

Por lo anterior, y después de haber canalizado la solicitud del particular, la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, adjuntó respuesta en los siguientes términos:

“[...]

En ese sentido, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información en relación con los diversos cuestionamientos planteados respecto a la organización administrativa y la gestión de personal en las alcaldías y dependencias del gobierno de la Ciudad de México, me permito aclarar que, en el caso de las alcaldías, las áreas de recursos humanos dependen de la Dirección General de Administración de la Alcaldía, pero deben coordinarse con la Secretaría de Administración y finanzas del gobierno central para ciertos aspectos, como políticas de contratación, pago de nóminas y beneficios. Este esquema no implica un “subalterno con dos jefes”, sino una coordinación interinstitucional regulada por la ley y los manuales de organización administrativa correspondientes.

Aunque las alcaldías cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, forman parte del gobierno de la Ciudad de México, y su actuación se rige por leyes y reglamentos locales. No son entidades municipales como en otros estados de la república, ya que en la Ciudad de México no existen municipios. Cualquier confusión respecto a su naturaleza jurídica puede

aclararse revisando la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, disponible en el sitio : [https://prontuario.cdmx.gob.mx/pdf/2023%20\(643\).pdf](https://prontuario.cdmx.gob.mx/pdf/2023%20(643).pdf).

De la misma manera, le informo que la SEBIEN no tiene bajo su responsabilidad programas sociales dirigidos a persona en desempleo, motivo por el cual, no es posible proporcionarle la información desglosada en los términos de su solicitud.

Con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la información pública, realicé una búsqueda de la información en los portales oficiales del Gobierno de la Ciudad de México, de la cual encontré que, la instancia responsable de fomentar acciones y programas sociales al empleo es la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (STyFE), dentro de sus objetivos son:

- Fomentar el ejercicio pleno de los derechos de la población trabajadora en condición de exclusión sociolaboral, a través de acciones y políticas públicas para su ingreso y permanencia en un trabajo decente.
- Garantizar el acceso al seguro de desempleo como un derecho social fundamental que permita a las y los trabajadores su reinserción a un trabajo digno.
- Promover acciones que favorezcan la incorporación de las personas buscadoras de empleo a un trabajo digno de acuerdo con sus capacidades, habilidades, saberes y aspiraciones.

Además, la STyFE cuenta con un periódico donde se publican las ofertas de empleo desglosadas por alcaldía, mismo que podrá consultar en el siguiente enlace: https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/POE_2A_ENERO_2025.pdf

De igual manera, la STyFE cuenta con el programa social “Seguro de Desempleo”, el cual puede tramitar en línea conforme a los requisitos establecidos en las reglas de operación correspondientes, tal y como puede corroborar en el sitio: <http://www.segurodedesempleo.cdmx.gob.mx/>

En ese orden de ideas, si desea obtener más información al respecto, le sugiero dirigir su solicitud directamente a la Unidad de Transparencia de la STyFE, en podrán brindarle la información que requiere de forma puntual, dicha solicitud puede presentarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el sitio: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> Para cualquier consulta o seguimiento adicional, le proporciono los datos de contacto de las Unidades de Transparencia, en donde también pueden brindarle asesoría e información:

[...]” (sic.).

Asimismo, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, proporcionó una respuesta a la remisión en la que, medularmente, señala:

“[...]

Mediante **STyFE/DGE/0151/2025**, suscrito por la designada para que atienda todos los asuntos de trámite y aquellos relacionados con la aplicación de programas asignados a la Dirección General de Empleo documentos que se agrega como ANEXO1 informa que:

“(…)

En respuesta a la solicitud la Dirección del Seguro de Desempleo opera el siguiente Programa Social:

- “Seguro de Desempleo” constituye un sistema de protección social dirigido a personas desempleadas, residentes de la Ciudad de México, que tengan entre 18 y 64 años 9 meses cumplidos a la fecha de realizar la solicitud, que, por causas ajenas a su voluntad, son separadas de su empleo formal de manera temporal o definitiva. Las personas desempleadas sólo podrán acceder a los beneficios del Programa Social únicamente en dos ocasiones de su vida laboral.

El programa Social “Seguro de Desempleo” otorga un apoyo económico de \$3,300.53 pesos hasta por tres meses, que sirve para cubrir los gastos de búsqueda de empleo formal de la persona beneficiaria. Adicionalmente, el programa contribuye con el desarrollo de habilidades para el empleo a través de la concertación de cursos de capacitación, e implemente acciones de vinculación laboral canalizando a las personas beneficiarias a bolsas y ferias de empleo.

En el Seguro de Desempleo, la persona que solicita ser beneficiaria deberá demostrar la pérdida de su empleo a través de diversos documentos como: la constancia de semanas cotizadas en el IMSS, el expediente electrónico único del ISSSTE, una constancia laboral que expida el patrón o escrito inicial de demanda laboral promovida por autoridad competente.

El Subprograma “Seguro de Desempleo del Bienestar” va dirigido para aquellas personas trabajadoras quienes no cuentan con los documentos mencionados anteriormente para demostrar la pérdida del empleo. El monto económico de apoyo para este subprograma es de \$3,300.53 pesos, hasta por tres meses, que incluye las acciones de capacitación y vinculación laboral.

No omito señalar que, para mayor información puede consultar las Reglas de Operación del Programa en cita, publicadas el 13 de enero del presente año, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la siguiente liga electrónica:

https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/REGLAS_OPERACION_SD_2025.pdf
“(…)”

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El cuatro de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No se proporciona la información solicitada, acerca del momento en que empieza a tener efectos el artículo 10 Apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México, después de trabajar en el servicio público. EL DESEMPLEO NO ES PARTE DEL SERVICIO PÚBLICO. La Baja Laboral, independientemente del tipo de nombramiento o contratación en el servicio público significa desempleo a menos de que la baja laboral no tenga validez legal. LA BAJA LABORAL ES DESEMPLEO. Además la respuesta no menciona si hay algún de tiempo de espera, para solicitar apoyos económicos, después de la baja laboral o despido laboral en el servicio público.” (sic.).

IV. Turno. El cuatro de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0302/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III** y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a

aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **JCDMX/CGA/DTAIP/0069/2025**, de misma fecha precisada, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

“[...]”

En alcance a la respuesta que atiende a la solicitud de información con número de folio [...] remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 25 de enero del año en curso, se hace de su conocimiento que podría ser competencia de la Secretaría de Trabajo y fomento al empleo y de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social al detentar la información requerida con motivo de sus atribuciones, a la primera le corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo y la segunda a diseñar, implementar, y evaluar acciones; políticas públicas y programas generales encaminados a proteger, promover y garantizar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y ambientales de las personas que habitan y transitan por la ciudad, en especial de los grupos de atención prioritaria; así como promover el desarrollo y bienestar social de la población, con la participación ciudadana, para mejorar las condiciones de vida, estableciendo los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las alcaldías, de conformidad con los artículos 34, fracción I y 41, fracción XII de la Ley orgánica de del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

1. Por lo que se refiere a la interrogante que plantea el peticionario consistente en: *“No se proporciona la información solicitada, acerca del momento en que empieza a tener efectos*

el artículo 10 Apartado B de la Constitución Política de la ciudad de México, después de trabajar en el servicio público. [...]

En las Reglas de Operación del programa social denominado “Seguro de desempleo y subprograma “Seguro de desempleo del bienestar”, 2025”, publicadas en la gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1525 del 13 de enero de 2025 y en aras de máxima publicidad que consagra nuestra Carta Magna, en su artículo 6, apartado A, fracción I, se proporciona la liga electrónica en la que se describe lo siguiente:

https://www.segurodedesempleo.cdmx.gob.mx/normatividad/Reglas_de_operacion_seguro_de_desempleo_2025.pdf

[...]

En las Reglas de Operación antes citadas, establecen que la Constitución Política de la Ciudad de México, como norma positiva fundamental en la Ciudad, ratifica ese derecho al trabajo en su artículo 10, apartado “B”, incluyendo por primera vez en la Ciudad de México, como programa social al seguro de desempleo, sumando un pilar importante del Derecho al Trabajo. Que la Ley de Protección y fomento al Empleo para la Ciudad de México garantiza una protección social para las personas desempleadas con el Seguro de Desempleo, cuando no pueden satisfacer sus necesidades porque no están generando ingresos o no están trabajando, entendiendo este como un fenómeno económico que se genera por diversos factores en todos los países del mundo.

Asimismo, en dichas Reglas de Operación establecen que la ejecución del Programa “Seguro de Desempleo” de la Ciudad de México y el subprograma “Seguro de Desempleo del Bienestar” es responsabilidad de la Secretaría de trabajo y fomento al Empleo de la Ciudad de México (STyFE), dependencia encargada de la promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo, en aras de garantizar el derecho humano al trabajo. Dentro de esta Secretaría, la Dirección general de empleo, con apoyo de la Dirección del Seguro de Desempleo, es la unidad administrativa responsable de coordinar la operación del programa y subprograma. Y por lo tanto, corresponde a dicha Secretaría manifestarse al respecto de su solicitud, ahora de la inconformidad que nos ocupa.

Así, de acuerdo con las disposiciones del reglamento interior del poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de empleo le corresponde dirigir el diseño, operación y evaluación de los programas de apoyo para personas buscadores de empleo, incluyendo el Seguro de Desempleo, reiterando que de conformidad con el Artículo 222 fracciones I, IV y VII del Reglamento interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que le corresponde a la Dirección General de Empleo [...]

Asimismo, en el Manual Administrativo de la Secretaría de trabajo y Fomento al Empleo establece las funciones de la Dirección del Seguro de Desempleo quien tiene las funciones de dirigir la operación del programa social, publicar en los portales oficiales las listas de las personas aceptadas en el Programa del Seguro de Desempleo, coordinar los trámites del otorgamiento del apoyo económico a fin de que las personas interesadas obtengan el beneficio, entre otras, [...]

Bajo ese contexto, en el numeral 8.2.1.1 de las multicitadas Reglas de Operación, refieren la temporalidad del momento en quienes pueden ser beneficiarios de este Programa: haber laborado en un empleo formal previo a la pérdida del empleo, para una persona física o moral con domicilio fiscal en la Ciudad de México, por un periodo mínimo de seis meses acumulados entre 2023 y 2024 en la Ciudad de México; haber perdido el empleo formal por causas ajenas a su voluntad a partir de 1° de enero de 2023.

[...]

2. Por lo que respecta a la segunda interrogante que formula el hoy recurrente, consistente en que: “Además la respuesta no menciona si hay algún tiempo de espera, para solicitar apoyos económicos, después de la baja laboral o despido laboral en el servicio público” (sic.).

Sobre el particular es importante destacar que los programas sociales de Gobierno de la Ciudad de México, no están sujetos a una temporalidad determinada o a un hecho determinado, cada uno de dichos programas puede ser solicitado de forma gratuita por la ciudadanía en general, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación según el programa social y los servicios que brinda la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social y que sea de su especial interés, conforme a lo siguiente:

Y para ello se proporciona para su consulta, la liga electrónica siguiente:

<https://www.sds.cdmx.gob.mx/programas-sociales>

[...]

Ahora bien, su solicitud podría ser competencia Secretaría de bienestar e igualdad Social cada vez que en la Ley orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración Pública de la Ciudad de México, señala en su artículo 34, fracción i que corresponde a la Secretaría el ejercicio de la atribución siguiente:

[...]

Sobre el particular se impone la necesidad de remitirnos en primer lugar al DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 8 de mayo del 2020, a través del cual en esencia y en lo que interesa se determinó lo siguiente:

[...]

Bajo el mismo orden de ideas conviene referir lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social en su diverso articulado, al tenor literal siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, válidamente se puede arribar a la conclusión de que, los programas sociales por consecuencia lógica y legal, adquieren el carácter de un derecho constitucional.

[...]" (sic.).

De la misma forma anexó el Oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0068/2025**, de fecha dieciocho de febrero, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el cual en su parte fundamental versa sobre:

"[...]

ÚNICO.- Del acto recurrido, es posible desprender que el ciudadano considera que este sujeto obligado no negó la información al planteamiento realizado en su solicitud de información, por lo que procede a analizar la respuesta que otorgó este sujeto obligado en relación con la solicitud ingresada por el hoy recurrente.

[...]

De lo anterior, se informa al Órgano Garante, que este sujeto obligado informó al peticionario hoy recurrente respecto de su solicitud de información orientándolo e incluso canalizando su petición a las dependencias que conforme a las atribuciones conferidas le correspondió a la Secretaría de Trabajo y fomento al empleo y a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, sin embargo esta Dirección de transparencia y acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno, le proporcionó información al solicitante de los procedimientos de programas de apoyo para empleos y la encargada de dicho proceso es la Dirección general de empleo de la Secretaría de Trabajo antes citada y para el caso de los programas sociales y económicos es la Secretaría de Bienestar mencionada, incluso se proporcionaron ligas electrónicas para consulta directa de la información de su interés.

[...]

De lo anterior, se desprende que la jefatura de gobierno, delega funciones a las dependencias que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante acuerdos e instrumentos jurídicos para dar cumplimiento a las peticiones de la ciudadanía y en el caso que nos ocupa, le compete a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, así como a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México de acuerdo a la normatividad antes descrita, conforme a sus atribuciones correspondientes, para atender las peticiones del ahora recurrente.

Por otro lado, y con fundamento en el artículo 41 fracción I del reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración y Finanzas de la Jefatura de Gobierno, mediante oficio

JGCDMX/DGAF/0315/2025 de 17 de febrero del presente año, dio respuesta al oficio JGCDMX/DTAIP/060/2025 del 10 de febrero del año en curso, derivado de la solicitud de información con folio [...] con motivo del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0302/2025, mismo que se pone a disposición del recurrente.

[...]” (sic.).

De la misma forma anexó el Oficio **JGCDM/CGA/DTAIP/0071/2025**, de fecha dieciocho de febrero, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tengo a bien comunicar que se remite:

- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0069/2025 del 18 de febrero del presente año, a través del cual se envían alegatos al peticionario.
- Acuse generado por la Plataforma Nacional de transparencia de alegatos INFOCDX/RR.IP.0302/2025.
- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0070/2025 de fecha 18 de febrero del año en curso, enviado a la Comisionada Ponente del Instituto de transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Oficio JGCDMX/DGAF/0315/2025 de fecha 17 de febrero de 2025 emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas de la jefatura de Gobierno.

[...]” (sic.).

Además, anexó el Oficio **JGCDMX/DCGAF/0315/2025**, de fecha diecisiete de febrero, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, en el ámbito de las facultades, competencias y funciones de la Subdirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y

Finanzas de la Jefatura de Gobierno de la ciudad de México, para no conculcar el derecho de acceso a la información pública de la persona, se informa complementariamente lo siguiente

Que del análisis a los argumentos vertidos en la solicitud [...], es necesario mencionar que, como Derecho de Acceso a la Información Pública, debe entenderse a la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, así mismo se entiende por información pública, a la señalada en el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública es necesario que exista concordancia entre el requerimiento de información formulado y la respuesta que pudiera proporcionar el sujeto obligado, es decir, que la información solicitada sea una expresión documental generada en el ejercicio de las facultades o atribuciones del sujeto obligado, para que, des esta forma, se esté en posibilidad de brindar una respuesta con la información que por normatividad genere y obre en sus en sus archivos físicos o electrónicos; de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 18, 20, 24, fracciones I y II, 28 y 208, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (sic.).

Por último, adjuntó el oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0070/2025**, de fecha dieciocho de febrero, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el cual, en su parte medular, señala:

"[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con la admisión el INFOCDMX/RR.IP.0302/2025, tengo a bien comunicar que se ha emitido y notificado los oficios:

- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0068/2025 del 18 de febrero del presente año, a través del cual se envían alegatos a la Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0069/2025 del 18 de febrero del presente año, a través del cual se envían alegatos al peticionario.
- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0071/2025 de fecha 18 de febrero del año en curso, enviado al solicitante vía correo electrónico.
- Oficio número JGCDMX/DGAF/0315/2025 de fecha 17 de febrero de 2025 emitido por la Dirección General de administración y finanzas de la Jefatura de gobierno.

- Captura de alegatos INFOCDMX/RR.IP.0302/2025, enviado al recurrente vía correo electrónico.
- Acuse generado por la Plataforma Nacional de transparencia de alegatos INFOCDMX/RR.IP.0302/2025

[...]” (sic.).

VII. Cierre de instrucción. El tres de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de enero**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **cuatro de febrero**, esto es, **al segundo día hábil siguiente**, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161625000268**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió saber a partir de cuándo tiene efecto el artículo 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México y a partir de cuándo se puede solicitar apoyos económicos de los programas públicos del Gobierno de la Ciudad de México por despido.	El sujeto obligado manifestó su incompetencia para proporcionar la información solicitada, indicando que quienes resultan competentes son la Secretaría de Bienestar e Igual Social, así como la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, remitiendo la solicitud de información de comento a dichas secretarías para su atención.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado manifestando lo siguiente: “No se proporciona la información solicitada, acerca del momento en que empieza a tener efectos el artículo 10 Apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México, después de trabajar en el servicio publico. EL DESEMPLEO NO ES PARTE DEL SERVICIO PUBLICO. La Baja Laboral, independientemente del tipo de nombramiento o contratación en el servicio publico significa desempleo a menos de que la baja laboral no tenga validez legal. LA BAJA LABORAL ES DESEMPLEO. Además la respuesta no menciona si hay algún de tiempo de espera, para solicitar apoyos económicos, después de la baja laboral o despido laboral en el servicio publico.” (sic.).	El sujeto obligado reitero los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente entregó a esta Ponencia elementos probatorios adicionales mismos que fueron reproducidos en el antecedente VI.

Estudio del agravio: competencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente **comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.** En caso de ser parcialmente competente para brindar atención, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó que lo solicitado por la parte recurrente **es información que no detenta ni genera de conformidad con sus atribuciones.**

Por lo anterior, es necesario remitirnos a lo dispuesto por la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**⁵, la cual, regula la organización y el funcionamiento de la administración pública en nuestra urbe, estableciendo las funciones y las atribuciones de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, dicha ley, en la parte que nos ocupa, dispone lo siguiente:

5

Disponible

en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9f74acb7161683c662d59b2affce2de003e62615.pdf>

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto **regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México.**” (sic).

(Énfasis añadido).

“Artículo 11. **La Administración Pública de la Ciudad de México será:**

- I. **Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías,** la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y
- II. **Paraestatal; integrada por:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

[...]” (sic).

(Énfasis añadido).

“Artículo 16. La persona titular de **la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones**, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, **de las siguientes dependencias:**

[...]

XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

[...]” (sic.)

(Énfasis añadido).

De los numerales jurídicos transcritos en los párrafos anteriores se desprende el hecho de que la administración pública de la Ciudad de México, por lo que hace a las Secretarías, ha de ser centralizada y, a su vez, que la Jefatura de Gobierno podrá auxiliarse en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo para el ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido, es de recordar que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo ha de encargarse de lo referente a los derechos laborales, la protección y promoción del trabajo, así como de la previsión y protección social al empleo. Sirve para robustecer lo antes mencionado, el artículo 41 de la antes mencionada Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual versa sobre:

“Artículo 41. A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Vigilar y promover el respeto a los derechos humanos laborales; y la observancia y la aplicación de la normatividad laboral vigente en lo que corresponda a las competencias del Gobierno de la Ciudad; así como coadyuvar con las autoridades de distintos órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia;

XIII. Proteger y vigilar, mediante la práctica y supervisión de inspecciones laborales, el cumplimiento de la normatividad laboral y los derechos laborales de las personas en la Ciudad;

XIV. Proteger y vigilar, mediante la inspección en los centros de trabajo, el cumplimiento de la normatividad laboral y los derechos laborales de las personas trabajadoras en la Ciudad;

[...]

XXXIII. Establecer y operar, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables el Programa de Seguro de Desempleo, que proporcionará ingreso temporal, capacitación e intermediación para la reincorporación laboral;

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

Del artículo transcrito en los párrafos que anteceden se observa no sólo que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo se encarga de vigilar el respeto a los derechos laborales y la observancia del cumplimiento a la normatividad de la materia; no obstante, también se encarga de **establecer y operar el Programa de Seguro de Desempleo**, el cual proporcionará un ingreso temporal a las personas desempleadas, así como capacitación e intermediación para reincorporación laboral.

En añadidura de lo antes argumentado, es necesario que nos remitamos al contenido de la Ley de Protección y Fomento al Empleo para la Ciudad de México, la cual, menciona que será aplicable a través de la persona titular de la Jefatura de Gobierno **por conducto de la Secretaría de trabajo y Fomento al Empleo** y, a su vez, que la programación del **Seguro de Desempleo** es responsabilidad de dicha secretaría.

Sirve para robustecer lo anterior el contenido del artículo 1 y 3 de la Ley de Protección y Fomento al Empleo para la Ciudad de México, los cuales establecen:

[...]

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES, FACULTADES Y OBLIGACIONES
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y **tiene por objeto establecer las bases de protección, promoción y fomento del empleo con el propósito de procurar el desarrollo económico y social integral.**

Asimismo, instituir y normar, como política pública, la programación del Seguro de Desempleo en beneficio de las y los trabajadores que involuntariamente pierdan su empleo formal en la Ciudad de México.” (sic.).

(Énfasis añadido).

“Artículo 3.- **La aplicación de esta Ley corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** y la Secretaría de Desarrollo Económico, ambas de la Ciudad de México, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.” (sic.).

(Énfasis añadido).

Bajo la misma línea, la antes citada Ley de Protección contempla que **el Seguro de Desempleo es un sistema de protección social para las personas desempleadas de la Ciudad de México** que busca su incorporación al mercado de

trabajo y la obtención de un empleo digno y socialmente útil, además de que **la Secretaría de Trabajo será la responsable de emitir la convocatoria para acceder al seguro, dar respuesta a las solicitudes presentadas, entre otros.**

Sirve para robustecer lo antes mencionado el contenido de los artículos 8, 12 y 13 de la Ley de Protección y Fomento al Empleo para la Ciudad de México, los cuales versan sobre:

“Artículo 8.- El Seguro de Desempleo es un sistema de protección social para las personas desempleadas, residentes de la Ciudad de México, tendiente a crear las condiciones para su incorporación al mercado de trabajo y al goce del derecho constitucional de empleo digno y socialmente útil.” (sic.).

(Énfasis añadido).

“Artículo 12.- La Secretaría expedirá la convocatoria para acceder al Seguro y sus bases de participación establecerán cuando menos:

- I. Las características del Seguro a otorgarse;
- II. La documentación y demás requisitos necesarios para acceder al Seguro;
- III. El modelo de carta compromiso que deberán suscribir los interesados, a efecto de que conozcan las obligaciones que adquieren quienes son acreedores a dicho beneficio;
- IV. El procedimiento que habrán de agotar los interesados en obtener el seguro; V. El domicilio de las oficinas y módulos a los que habrán de acudir los interesados para presentar su solicitud y pedir orientación o aclaraciones, y
- V. Las demás que determine la Secretaría y el Reglamento.” (sic.).

(Énfasis añadido).

“Artículo 13.- La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes presentadas por las personas interesadas en obtener el Seguro, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de las mismas; así como a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en su página de internet la lista de quienes, en su caso, accedan a dicho beneficio, salvaguardando las previsiones que en estos casos plantea la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic.).

(Énfasis añadido).

Dicho esto, se advierte que en la página oficial de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo se encuentra publicado, dentro de los programas sociales que ofrece, la forma en que se ha de tramitar el **Seguro de Desempleo a través de la plataforma en línea** tal y como se muestra a continuación:



CDMX / Secretarías / Trabajo

[Transparencia](#)

[Atención Ciudadana](#)

[Trámites y Servicios](#)

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría ▼ Servicios Eventos Comunicación Convocatorias Ver más ▼

Programas Sociales

Economía Social de la Ciudad de México ^

¿Qué es una cooperativa?

Seguro de Desempleo ^

Tramita el Seguro de Desempleo a través de la plataforma en línea

¿Perdiste tu empleo formal?

Tramita el Seguro de Desempleo

Regístrate en:

tramites.cdmx.gob.mx/desempleo

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | STYFE DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO | SEGURO DE DESEMPLEO

La información en comento puede ser consultada a través del siguiente vínculo electrónico:

https://trabajo.cdmx.gob.mx/programa_sociales_y_servicios/seguro-de-desempleo

En armonía con la información antes desagregada, a través del micrositio del Seguro de Desempleo de la Ciudad de México se observa nuevamente que es la Secretaría de trabajo y Fomento al Empleo la encargada de dicho programa público. Para efectos ilustrativos se inserta la siguiente captura de pantalla obtenida del sitio en comento:



Dicha información puede ser consultada a través del siguiente link:

<http://www.segurodedesempleo.cdmx.gob.mx/>

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta indubitable que la institución encarga de dar seguimiento a los temas laborales y, por ende, dar seguimiento al Seguro de Desempleo de la Ciudad de México, es la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**.

Además de antes expuesto, es de recordar que **la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México manifestó su incompetencia**, por ello, es necesario verificar si cumplió con la Ley de Transparencia de la materia, la cual, en su artículo 200 establece lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...]”.

(Énfasis añadido).

La normativa anterior indica que, en caso de que la unidad de transparencia observe la notoria incompetencia del sujeto obligado, tiene la obligación de comunicarlo al particular **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud e indicará el o los sujetos obligados competentes**. Por esta razón, si la solicitud de información se tuvo por recibida el día treinta de enero de dos mil veinticinco, y la respuesta fue notificada con fecha cuatro de febrero, es decir, al segundo día hábil siguiente, con la remisión a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y a la

Secretaría de Bienestar e Inclusión Social, resulta evidente que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la ley de transparencia local.

Robustece lo anterior el contenido del **Criterio 03/21** emitido por el pleno de este Instituto, el cual, sustancialmente dice:

“CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, **deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes**; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (sic.).

En cumplimiento del criterio anterior, el sujeto obligado generó un nuevo folio y lo hizo del conocimiento del particular para su seguimiento tal y como se observa a continuación:

INSTITUCIONES COMPETENTES

▷ Secretaría de Bienestar e Igualdad Social - Folio generado: 090162525000186

▷ Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo - Folio generado: 090163525000077

Total:(2)

En conclusión, el sujeto obligado fundó y motivó correctamente su ámbito jurisdiccional, remitió la solicitud de información al sujeto obligado que pudiera detentar lo requerido dentro de los tres días posteriores a la recepción de la petición del particular y otorgó los nuevos folios generados para su seguimiento, cumpliendo cabalmente con lo establecido en las ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud**. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.